



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS ADJUNTA DE LA  
SECCIÓN ESPECIALIZADA

RAE.2909/2022

TE/I-4417/2022

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX  
OFICIO No:TJA/SGASE/175/2024

Ciudad de México, a 13 de agosto de 2024

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA  
MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA DIECISIETE DE LA  
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA  
BUENA ADMINISTRACIÓN DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número TE/I-4417/2022, en 662 fojas útiles y como anexo un tomo de copias certificadas en 360 fojas útiles y II tomos de copias certificadas, el primero en 273 fojas útiles y el segundo en 941 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha DIECIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, el pleno de la Sección Especializada de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a la parte actora el CATORCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO y a las autoridades demandadas el TRECE, VEINTIUNO Y VEINTIDÓS DE MAYO DOS MIL VEINTICUATRO, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 220 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre de dos mil diecisiete, vigente al día siguiente de su publicación, y el artículo 19 fracción XII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve; se certifica que en contra de la resolución del DIECIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, dictada en el recurso de apelación RAE.2909/2022 no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos Sección Especializada que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADJUNTA DE LA SECCIÓN  
ESPECIALIZADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO \*

MAESTRO EMMANUEL RICARDO DURÁN HERNÁNDEZ



ERDH/ECG





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

VP

22-QS

**RECURSO DE APELACIÓN:** RAE. 2909/2022

**JUICIO DE NULIDAD:** TE/I-4417/2022

**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

**AUTORIDADES DEMANDADAS:**

- TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS.
- TITULAR DE LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS.
- TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS EN LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL, AMBAS AUTORIDADES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**APELANTE:** LICENCIADO RICARDO ESCOBAR LÓPEZ, COORDINADOR DE ASUNTOS CONTENCIOSOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y NORMATIVA DE LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, APODERADO GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en representación del titular de dicha Secretaría.

**MAGISTRADO PONENTE:** IRVING ESPINOSA BETANZO

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** ADRIANA JUDITH URIBE VIDAL

Acuerdo del Pleno de la Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día dieciocho de abril de dos mil veinticuatro. -----

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAE.2909/2022**, interpuesto ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el día once de julio de dos mil veintidós, por el LICENCIADO RICARDO ESCOBAR LÓPEZ, COORDINADOR DE ASUNTOS CONTENCIOSOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y NORMATIVA DE LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, APODERADO GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE

MÉXICO, en representación del titular de dicha Secretaría, en contra de la resolución interlocutoria de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, dictada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades y Derecho a la Buena Administración de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio contencioso administrativo número **TE/I-4417/2022**.

**R E S U L T A N D O :**

- 1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el día veintiocho de marzo de dos mil veintidós, DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX por su propio derecho, interpuso juicio de nulidad señalando como acto impugnado el siguiente:

"La resolución administrativa de fecha 03 de marzo de 2022, recaída en el expediente de responsabilidad administrativa número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX contenida en el oficio número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX de fecha 09 de marzo del año 2022, el cual bajo protesta de decir verdad fueron notificados con fecha 11 del mismo mes y año..." (sic)

(La parte actora impugna la resolución de fecha tres de marzo de dos mil veintidós, a través de la cual se le sanciona con una inhabilitación temporal para desempeñar su empleo, cargo o comisión por el término de tres meses ya que, en su desempeño como Subdirector de Procedimientos de Contratación de Obra Pública, adscrito a la Dirección General de Infraestructura Vial en la entonces Agencia de Gestión Urbana en la Secretaría de Obras, realizó deficientemente el análisis de la propuesta técnica económica de la Licitación Pública Nacional número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX incumpliendo así con lo establecido en el artículo 119 C, fracción VI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y numeral 2 incisos g), h), r) y s) de la Bases para regular el procedimiento de adjudicación y contratación número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX pues firmó el Dictamen de Evaluación Técnica Económica del procedimiento de licitación pública antes citado.)

- 2.- Por cuestión de turno le tocó conocer del presente asunto a la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, correspondiéndole el número de expediente TJ/V-19714/2022.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.2909/2022  
JUICIO DE NULIDAD: TE/I-4417/2022

—3—

3.- Mediante resolución de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós, la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, se declaró incompetente para conocer y resolver el fondo del asunto determinando que, al encontrarse fundada la resolución impugnada en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, era a quien le correspondía conocer de dicho asunto.

4.- Mediante oficio número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX de dieciocho de abril de dos mil veintidós, la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional, remitió los autos originales del juicio al Magistrado Presidente de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, quien los recibió el diecinueve de abril de dos mil veintidós.

5.- Mediante resolución de fecha diecinueve de abril de dos mil veintidós, el Magistrado Presidente de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, aceptó la competencia que fue declinada por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional, ordenando remitir el expediente a la Oficialía de Partes de este Tribunal a efecto de que el expediente fuera redireccionado a alguna de las Ponencias de la Sala Ordinaria Especializada que por turno le correspondiera para, de este modo, substanciar el procedimiento y en su oportunidad emitir la resolución que en derecho corresponda.

6.- En cumplimiento a la resolución anterior, el diecinueve de abril de dos mil veintidós, se remitieron los autos originales del juicio TJ/V-19714/2022, a la Oficialía de Partes de este Tribunal y el veintinueve de abril de dos mil veintidós, se le asignó como nuevo número de juicio el **TE/I-4417/2022** a la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración y, con fecha

dos de mayo de dos mil veintidós, la Magistrada Instructora **admitió a trámite la demanda** de referencia, negándose la suspensión a efecto de que no se ejecute la sanción administrativa impuesta y ordenándose emplazar a las autoridades señaladas como enjuiciadas, para que emitieran su contestación, requiriéndose al TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS, para que exhibiera en original o copias certificadas el expediente

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

**7.- Inconforme con lo anterior, el Licenciado**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LT autorizado de la parte actora, interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo asesorio de demanda, de fecha dos de mayo de dos mil veintidós, respecto a la negativa a la suspensión respecto de la inscripción de la sanción impuesta al actor en el Registro de Servidores Públicos Sancionados, recurso que fue resuelto con fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, determinando modificar el acuerdo recurrido, otorgando la suspensión para el efecto de que las demandadas se abstengan de inscribir la sanción impuesta al accionante en la resolución impugnada.

**8.- Inconforme con lo anterior, con fecha once de julio de dos mil veintidós, el LICENCIADO RICARDO ESCOBAR LÓPEZ, COORDINADOR DE ASUNTOS CONTENCIOSOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y NORMATIVA DE LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, APODERADO GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDADE DE MÉXICO, en representación del titular de la referida Secretaría, interpuso ante este Tribunal el recurso de apelación en contra de la resolución interlocutoria de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, ya referida, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.**

**9.- Mediante acuerdo de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, el entonces Presidente de la Sección Especializada en**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.2909/2022  
JUICIO DE NULIDAD: TE/I-4417/2022

—5—

Materia de Responsabilidades Administrativas de la Sala Superior de este Tribunal, **MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO**, ADMITIÓ Y RADICÓ el recurso de apelación, designándose como Ponente, recibiéndolo el veinte de febrero de dos mil veinticuatro.

**C O N S I D E R A N D O:**

I.- Este Pleno Especializado en Materia de Responsabilidades Administrativas de la Sala Superior, en atención a los principios acceso a la justicia y especialidad, implícito este último en el artículo 34, apartado B, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación **RAE.2909/2022**, derivado del juicio de nulidad **TE/I-4417/2022** con fundamento en los artículos 14, 17, 109, fracción III, párrafo segundo y fracción IV, así como 122, Apartado A, Base VIII, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, fracciones II y IV de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 4, 10, 12 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- No se transcriben los conceptos de agravios que hace valer la parte apelante, sin que lo anterior implique que se infrinjan las disposiciones de la Ley que rige a este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a la cual sujeta su actuación esta Sala Superior, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a los apelantes, ya que no se les priva de la oportunidad de recurrir la resolución y alegar lo que estimen pertinente para demostrar, en dado caso, la ilegalidad de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 2º./J.58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente a la Novena Época, consultable en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

**III.-** Previo a lo anterior, resulta necesario conocer los motivos y fundamentos legales en los que la Sala de Origen se apoyó para otorgar la suspensión de la resolución impugnada de fecha tres de marzo de dos mil veintidós, por lo que se procede a transcribir los Considerandos II, III, IV y VI (**sin que se advierta un Considerando V**) del fallo apelado, siendo su contenido el siguiente:

**I.** El presente recurso es PROCEDENTE, de conformidad con lo previsto por los artículos 113 y 114 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que se interpuso en contra del proveído de ADMISIÓN DE DEMANDA de fecha DOS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS, emitido por la Magistrada Instructora en el presente juicio.

**II.** La INTERPOSICIÓN del recurso de reclamación ES OPORTUNA; toda vez, que el acuerdo de ADMISIÓN DE DEMANDA de fecha DOS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS, fue notificado a la parte actora recurrente el día dieciocho de mayo de dos mil veintidós surtiendo efectos legales el día diecinueve de mayo de dos mil veintidós; por lo tanto, el término legal de los tres días hábiles para la interposición del recurso de reclamación, según lo establecido por el artículo 114 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, corrió los días veinte, veintitrés y veinticuatro de mayo de dos mil veintidós; luego entonces, si el recurso fue presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal el día veintitrés de mayo de dos mil veintidós, es indiscutible que el mismo se encuentra interpuesto dentro del término legal.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.2909/2022  
JUICIO DE NULIDAD: TE/I-4417/2022

—7—

Esta Primera Sala Ordinaria Especializada previa valoración de los argumentos vertidos por las partes y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, de conformidad con lo previsto por el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, considera que el presente recurso es PARCIALMENTE FUNDADO; por las consideraciones de hecho y derecho que a continuación se exponen.

El recurrente en su PRIMER AGRAVIO sostiene esencialmente, que en el auto recurrido hubo una omisión el no existir pronunciamiento alguno respecto de la suspensión para el efecto de que no se realice la inscripción de la sanción en el Registro de Servidores Públicos sancionados de la Secretaría de la Contraloría General.

Por lo que hace al argumento del autorizado de la parte actora, en el cual sostiene que en el proveído de admisión de demanda se omitió el pronunciarse respecto de la suspensión solicitada para el efecto de que no se realice la inscripción de la sanción en el Registro de Servidores Públicos sancionados de la Secretaría de la Contraloría General y de la revisión que realiza esta juzgadora a las constancias de autos, se observa que como señala el autorizado de la parte actora se omitió conceder la suspensión, por lo cual resulta parcialmente fundado el argumento en estudio para modificar el auto, y se procede a modificar únicamente por lo que respecta a conceder la suspensión, pero es insuficiente para revocar el auto de Admisión de Demanda de fecha dos de mayo de dos mil veintidós.

Por las conclusiones alcanzadas, lo procedente es MODIFICAR el Acuerdo de Admisión de Demanda de fecha dos de mayo de dos mil veintidós, en la parte correspondiente, para quedar de la siguiente forma:

"Asimismo, SE CONCEDE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA por el accionante, para el efecto de que las demandadas se abstengan de inscribir la sanción impuesta al accionante en la resolución impugnada en el registro de servidores públicos sancionados. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio de jurisprudencia, que a la letra se inserta:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PROcede CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LOS ACTOS DE REGISTRO O INSCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN TEMPORAL.

La posibilidad de dictar medidas cautelares aptas para evitar la consumación de actos que se estiman contrarios a derecho, constituye una de las manifestaciones del derecho a la tutela judicial efectiva garantizado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que tales medidas tienden a evitar, por una parte, que la afectación en la esfera jurídica del particular resulte irreparable y, por otra, que el propio proceso principal instituido para la defensa de los derechos sea inútil a esos efectos. En ese sentido, el otorgamiento de la suspensión de los actos de registro o inscripción de la sanción de inhabilitación temporal en

el cargo del servidor público no encuentra el obstáculo del interés público y social previsto en el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, tomando en cuenta que dicho registro definitivo o inscripción puede afectar irreversiblemente el derecho del gobernado a su propia imagen, en el ámbito personal y profesional, lo que es de mayor peso que el interés consistente en registrar, para efectos administrativos, transitorios y meramente preventivos, la sanción temporal impuesta, máxime que ésta se halla cuestionada jurídicamente a través del juicio de garantías y que, en todo caso, el registro para tales fines puede esperar a la firmeza de la resolución sancionatoria respectiva."

Por lo que esta Primera Sala Ordinaria Especializada en atención a lo anteriormente señalado considera que es PARCIALMENTE FUNDADA la manifestación hecha valer por el representante legal de la persona moral actora en el recurso de reclamación sujeto a estudio, por lo tanto, al no existir otro agravio que ataque la legalidad del acuerdo recurrido, tiene a bien modificar el acuerdo de ADMISIÓN DE DEMANDA de fecha DOS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS, en la parte que no se concedió la SUSPENSIÓN solicitada, por sus propios y legales fundamentos, y por las razones de hecho y de derecho anteriormente señaladas.

Por lo que respecta al SEGUNDO AGRAVIO, en el cual sostiene esencialmente que al concederse la suspensión por inhabilitación temporal por el término de tres meses para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, no se contravienen disposiciones de orden público un causa perjuicio al interés social, así mismo la autoridad al imponer dicha sanción carece de atribuciones para fijar la pena en comento.

Para la mejor comprensión del caso concreto, es menester trascibir la parte conducente del Acuerdo de Admisión de Demanda, de fecha dos de mayo de dos mil veintidós, materia del estudio del presente recurso, mismo que en la parte que nos interesa establece, lo que a continuación se trascibe:

"Por cuanto hace a la suspensión solicitada por el actor, relativa a la ejecución del acto impugnado, con fundamento en lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, SE NIEGA LA SUSPENSIÓN, en razón de que, mediante la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA de fecha tres de marzo de dos mil veintidós, dictada en el expediente administrativo DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX que se combate en la presente vía, se impone al instaurante la sanción administrativa consistente en la INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO POR EL TÉRMINO DE TRES MESES; sanción respecto de la cual no ha lugar a conceder la suspensión, al consistir en un cese, pues tal sanción persigue aplicar un correctivo al autor de la falta disciplinaria, para que se abstenga de la realización de conductas contrarias al desarrollo de la gestión pública, por lo que de otorgar la medida cautelar, se afectaría el interés social. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía la siguiente jurisprudencia:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.2909/2022  
JUICIO DE NULIDAD: TE/I-4417/2022

—9—

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 251/2009

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Enero de 2010, página 314

Tipo: Jurisprudencia

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA EL ACTO CONSISTENTE EN LA INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO.**

La referida sanción es un acto de interés social y público contra el cual no procede otorgar la suspensión en el amparo, en virtud de que involucra el bienestar del orden social de la población en materia de seguridad pública y tiene como fin excluir al servidor público de la prestación del servicio por estimar que no está capacitado para participar en él por haber incurrido en la comisión de alguna infracción administrativa, y con la concesión de la medida cautelar se afectaría el interés social, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y que se excluya, a aquellas personas que no son idóneas para tal fin. En consecuencia, es improcedente conceder la suspensión solicitada, por no satisfacerse el requisito previsto en el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, dado que se impediría la ejecución de un acto tendente al debido desempeño de la función pública y se estaría privilegiando el interés particular del quejoso sobre el interés de la colectividad. No es obstáculo para la anterior consideración que la inhabilitación impuesta al quejoso sea una sanción de carácter temporal en términos del artículo 53, fracción VI, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues dicha inhabilitación constituye la exclusión total del sancionado en el servicio público por un tiempo de duración de la sanción, por virtud de haberse considerado que no es apto para el desempeño de la función pública.

Contradicción de tesis 424/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 25 de noviembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 251/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de diciembre de dos mil nueve."

Del estudio realizado al agravio manifestado por la recurrente en su recurso de reclamación, así como del estudio realizado al Acuerdo de Admisión de fecha dos de mayo de dos mil veintidós, en la parte que SE NIEGA LA SUSPENSION SOLICITADA RESPECTO A LA INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO POR EL TÉRMINO DE TRES MESES IMPUESTA A LA PARTE ACTORA en el acto impugnado, consistente en la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA de fecha tres de marzo de dos mil veintidós, dictada en el expediente administrativo número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX  
esta Sala considera que son INFUNDADOS los argumentos manifestados por la parte demandada, al tenor de lo siguiente

Los preceptos legales 71 y 72 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que establecen literalmente lo siguiente:

"Artículo 71. La suspensión de la ejecución de los actos que se impugnan, sólo podrá ser acordada, a solicitud del actor, por el Magistrado Instructor que conozca del asunto, quien de inmediato lo hará del conocimiento de las autoridades demandadas para su cumplimiento con independencia de que posteriormente pueda ser recurrida, y tratándose de juicios de lesividad, se hará del conocimiento de las demás partes.

En los casos de juicios de lesividad se otorgará, a solicitud de la autoridad promovente, la suspensión de las actividades del particular ejecutadas al amparo del acto de cuya lesividad se trate, siempre que de continuarse con los mismos se afecte el entorno urbano, el medio ambiente, la debida prestación de servicios públicos o la seguridad de las personas.

La suspensión podrá ser revocada cuando se acredite que variaron las condiciones bajo las cuales se otorgó."

"Artículo 72. La suspensión podrá solicitarse en cualquier etapa del juicio, hasta antes del dictado de la sentencia de primera instancia, y tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución ya iniciada del mismo.

Tratándose de actos en los que no se haya analizado el fondo de la cuestión planteada, la suspensión podrá abarcar los actos que dieron origen a tal resolución.

No se otorgará la suspensión, si es en perjuicio del interés social, o si se contraviniere disposiciones de orden público.

La suspensión también podrá consistir en la orden de custodia del folio real del predio, al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, cuando se trate de un juicio de nulidad o lesividad, relacionados con desarrollo urbano, construcciones, inmuebles u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la sentencia que resuelva el fondo del asunto y la protección del patrimonio a terceros."

De lo anterior, se desprende que la suspensión se decretará cuando concurran los requisitos que a continuación se enumeran:

- 1.-Que la solicite el agraviado.
- 2.-Que no se cause perjuicio al interés público, ni se contravengan disposiciones de orden público.

De lo señalado, se desprende que el Magistrado Instructor que conozca del asunto, deberá valorar una serie de circunstancias previo al otorgamiento de la suspensión, como lo son verificar que con el otorgamiento de la misma no se afecten los derechos de terceros o el interés social; que no se contravengan disposiciones de orden público o se deje sin materia el juicio con ella; y hecho lo anterior, decretará si es procedente o no, la concesión de la citada suspensión.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.2909/2022  
JUICIO DE NULIDAD: TE/I-4417/2022

—11—

En el caso concreto, la accionante afirma que de ninguna forma se acredító que sea una situación definitiva la inhabilitación decretada en el presente asunto, sin que tome en consideración que esta Juzgadora advierte de la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA de fecha tres de marzo de dos mil veintidós, dictada en el expediente administrativo número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX se le impone INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO POR EL TÉRMINO DE TRES MESES.

Por otro lado, la parte recurrente señala que de concederse la suspensión solicitada en el escrito inicial de demanda, no se contravienen disposiciones de orden público y ni se afecta el interés social (sin acreditarlo de modo alguno por qué no se afectan), toda vez que la ciudadanía está interesada en evitar actos u omisiones en el desempeño de las funciones por parte de los servidores públicos, en perjuicio de aquella y, que en este caso, son de mayor peso, al no ser meramente preventivos, ni transitorios.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la siguiente jurisprudencia:

"No. De Registro: 181,659

Jurisprudencia

Materia: Administrativa

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIX, Abril de 2004

Tesis: 2ª./J.34/2004

Página: 444

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. SUSPENSIÓN DEN EL JUICIO DE AMPARO. SÓLO PROcede CONCEDERLA CONTRA LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE SERVIDORES PÚBLICOS, NO ASÍ EN RELACIÓN CON EL CESE, PUES EN ESTE ÚLTIMO SE AFECTA EL INTERÉS PÚBLICO. La sanción que se impone al aplicar la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, consistente en la suspensión temporal en el cargo, no tiene por objeto salvaguardar el servicio de manera directa, de ahí que sea patente que el interés público no se ve afectado al otorgarse la suspensión provisional del acto, pues de cualquier manera, una vez ejecutada la sanción, aquél se reincorporará a sus funciones en las mismas condiciones en que venía prestando el servicio, aunado a que en esta hipótesis, de no otorgarse la medida cautelar y permitir que la suspensión temporal se ejecute, se causaría al servidor público daños y perjuicios de difícil reparación, pues su imagen se vería desacreditada, aspecto que no se repararía, ni aún obteniendo sentencia favorable en el juicio de amparo.

Contradicción de tesis 115/2003-SS. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, Décimo Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito y Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, todos en materia Administrativa. 17 de marzo de 2004. Cinco votos.

Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.

Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis de jurisprudencia 34/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de marzo de dos mil cuatro."

Quedando debidamente acreditado a lo largo de los argumentos de derecho vertidos en la presente resolución, que el auto materia del presente recurso sí cumple con los requisitos de fundamentación y motivación requeridos."

**IV.-** En principio cabe precisar que la litis del presente recurso de apelación consistente en determinar la legalidad o ilegalidad de la sentencia interlocutoria de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TE/I-4417/2022**, misma que a su vez modificó el proveído de fecha dos de mayo de dos mil veintidós, a efecto de conceder la suspensión solicitada por DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX para el efecto de que: «*las demandadas se abstengan de inscribir la sanción impuesta al accionante en la resolución impugnada en el registro de servidores públicos sancionados.*»

Sin embargo, de la revisión de las constancias que integran el expediente principal del juicio contencioso administrativo en que se actúa, se advierte que con fecha diez de abril de dos mil veintitrés, la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Órgano Jurisdiccional, **emitió sentencia definitiva a través de la cual declaró la nulidad de la resolución impugnada, en cumplimiento a la ejecutoria de fecha veinticinco de enero de dos mil veintitrés, en el juicio de amparo D.A. 660/2022, cuyos puntos resolutivos fueron:**

**"PRIMERO.** En Cumplimiento a la Ejecutoria de fecha veinticinco de enero del dos mil veintitrés pronunciada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, por el que se resuelva el D.A.660/2022, promovido por DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX se deja insubsistente la sentencia pronunciada por esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.2909/2022  
JUICIO DE NULIDAD: TE/I-4417/2022

—13—

México, de fecha nueve de agosto del dos mil veintidós, en el juicio de nulidad número TE/I-4417/2022.

**SEGUNDO.** Se declara la nulidad del acto impugnado atento a los razonamientos contenidos en el Considerando II del presente fallo.

**TERCERO.** Se hace saber a las partes que, en contra de la presente sentencia, **NO PROCEDE** el recurso de apelación de acuerdo al artículo 216, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

**CUARTO.** Mediante oficio, remítase copia autorizada de la presente resolución al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para acreditar el cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en el juicio de AMPARO DIRECTO NÚMERO 660/2022.

**QUINTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES,** en estricto apego a lo establecido en precepto legal 17, fracción III de la Ley de la materia vigente; quedan a disposición de la parte actora los documentos exhibidos y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. “

Así, la Sala de primera instancia **declaró la nulidad para efectos de la resolución impugnada**, toda vez que la autoridad demandada acreditó la conducta que se le reprocha al accionante, toda vez que el actor, quien se desempeñó como Subdirector de Procedimientos y Adjudicación de la Dirección del Procedimientos de Contratación de Obra Pública de la entonces Agencia de Gestión Urbana de la Secretaría de Obras y Servicios, realizó un deficiente análisis a la propuesta técnica económica de la Licitación Pública Nacional número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX al omitir verificar que la propuesta presentada por el licitante DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX cumpliera y se ajustara a los requisitos de las bases de licitación, lo anterior es así pues, el artículo 119 C fracción VI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, señala que le corresponde a los titulares de las Subdirecciones de las Unidades Administrativas, entre otras actividades, la de llevar el control, administración y gestión de los asuntos que les son asignados conforme al ámbito de sus atribuciones, por lo que al actor estaba obligado a verificar que se cumplieran con las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, específicamente las señaladas en el numeral 2, inciso g), h), r) y s) de las Bases de la Licitación Pública Nacional

número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX/ toda vez que, como ya se señaló con antelación, el actor firmó el Dictamen de Evaluación Técnica Económica del procedimiento de Licitación Pública Nacional antes citada, sin verificar que la propuesta presentada por el licitante DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX cumpliera y se ajustara a los requisitos de las bases de licitación, tal como se advierte de dicho dictamen, visible a fojas ochocientos cincuenta y nueve a ochocientos ochenta y cinco del tomo II de pruebas, resulta evidente que el actor sí incurrió en la falta que se le reprocha.

No obstante, la Sala A quo determinó que la individualización de la sanción fue incorrecta, por lo que quedó obligada la autoridad demandada a dejar sin efecto la resolución impugnada de fecha tres de marzo de dos mil veintidós, debiendo emitir una nueva en la que se valoren y ponderen debidamente los elementos establecidos en el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Determinación que al día de hoy **se encuentra totalmente firme,**  
**habiendo operado la cosa juzgada en el presente asunto.**

No es óbice a lo anterior que en contra del fallo dictado por la Sala Ordinaria Especializada se hubiere interpuesto juicio de amparo directo, pues mediante ejecutoria de fecha **veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés**, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo **D.A.660/2023**, negó la protección y el amparo de la Justicia de la Unión al quejoso argumentando que tal y como lo determinó la Sala del origen, la autoridad demandada no trasgredió el principio de exacta aplicación de la ley y tipicidad ya que en la resolución controvertida, por lo que respecta a la conducta reprochada, se realizó la descripción legal de la conducta específica que se le atribuyó y en cuanto a la sanción, determinó que la misma careció de la debida fundamentación y motivación pero que, dicha



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.2909/2022  
JUICIO DE NULIDAD: TE/I-4417/2022

—15—

irregularidad únicamente conlleva a la invalidez de esa sanción sin que tenga un alcance mayor.

Así pues, la cosa juzgada es una forma que las leyes procesales han previsto, como regla que materializa la seguridad y la certeza jurídicas que resultan de haberse seguido un juicio que culminó con sentencia firme.

En efecto, la autoridad de la cosa juzgada que se atribuye a la sentencia definitiva no se funda en una ficción, sino en la necesidad imperiosa de poner fin a las controversias, a efecto de dar certidumbre y estabilidad a los derechos del litigio, como consecuencia de la justicia impartida por el Estado, por medio de los Jueces.

En el sistema jurídico mexicano, la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso jurisdiccional, entendido éste como el que fue seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual da seguridad y certeza jurídica a las partes.

Así también la cosa juzgada se encuentra en el artículo 17 de la propia Constitución Federal que, en su sexto párrafo, establece: “*Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.*” Ello, porque la plena ejecución de las resoluciones jurisdiccionales se logra, exclusivamente, sólo en cuanto la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico, como resultado de un juicio regular, que se ha concluido en todas sus instancias y ha llegado al punto en que lo decidido ya no sea susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar el diverso derecho de acceso a la justicia, establecido en el propio artículo 17 constitucional, pues dentro de tal prerrogativa se encuentra no sólo

el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman un conflicto, sino también el derecho a que se garantice la ejecución de la decisión del órgano jurisdiccional.

Luego, la autoridad de la cosa juzgada constituye uno de los principios esenciales en que la seguridad jurídica se funda; por tanto, debe respetarse con todas sus consecuencias jurídicas.

Así, en un proceso en el que el interesado tuvo adecuada oportunidad de ser escuchado en su defensa y de ofrecer pruebas para acreditar sus afirmaciones, además de que el litigio fue decidido ante las instancias judiciales que las normas del procedimiento señalan, la cosa juzgada resultante de esa tramitación no puede ser desconocida, pues uno de los pilares del Estado de derecho es el respeto de la cosa juzgada, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que se haya hecho efectivo el debido proceso, con sus formalidades esenciales. En contraposición a ello, la autoridad de la cosa juzgada no puede invocarse y confirmarse cuando ese debido proceso no tuvo lugar en el juicio correspondiente.

El valor que la seguridad y la certeza jurídica tienen para el Estado no está a discusión, como tampoco lo está el hecho de que las sentencias definitivas establecen, con carácter rígido, la verdad legal del caso concreto. Esta última, en su inmutabilidad, eficacia y ejecutabilidad, materializa respecto a quienes fueron parte en el juicio, sus garantías de seguridad y certeza jurídica.

Entonces, como ya se dijo, la institución de la cosa juzgada se entiende como la inmutabilidad de lo resuelto en las sentencias firmes, sin que pueda admitirse válidamente que éstas sean modificadas por circunstancias excepcionales, al descansar precisamente en dicha inmutabilidad, los principios de seguridad y certeza jurídica.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia P.J. 85/2008, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 11/2004 y su acumulada 12/2004, correspondiente a la Novena Época y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII de septiembre de dos mil ocho, la cual es del tenor literal siguiente:

**COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** En el sistema jurídico mexicano la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme al artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. Por otra parte, la figura procesal citada también encuentra fundamento en el artículo 17, tercer párrafo, de la Norma Suprema, al disponer que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, porque tal ejecución íntegra se logra sólo en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, pues dentro de aquélla se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos. En ese sentido, la autoridad de la cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales.

En esa tesitura se considera que el recurso de apelación que nos ocupa **quedó sin materia**, ya que al dictarse sentencia definitiva en el juicio de mérito, se actualiza un cambio de situación jurídica que impide entrar al análisis de las violaciones que la enjuiciada, hoy apelante, propone en contra de la resolución al recurso de reclamación de la cual se duele; lo anterior, dado que **no podría llevarse a cabo el estudio correspondiente sin afectar la nueva**

**situación legal que prevalece en el juicio, o sea, la nulidad decretada al resolverse el fondo del asunto de mérito.**

Circunstancia que constituye un impedimento técnico que impide analizar los argumentos de agravio esgrimidos para combatir la multicitada resolución interlocutoria de fecha cinco de julio de dos mil veintiuno.

Sobre el particular, es aplicable por analogía e identidad de razón, la Tesis 2a.CXI/96, Registro Digital 199808, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 219, del Tomo IV, Diciembre de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, la cual es del tenor literal siguiente:

**CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, el cambio de situación jurídica, por regla general, se produce cuando concurren los supuestos siguientes: a).- Que el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio; b).- **Que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo;** c).- **Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica,** y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo; d).- Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no constitucional.

(Énfasis añadido)

En ese sentido, el recurso de apelación presentado en contra de una resolución recaída a un recurso de reclamación a su vez interpuesto en contra de un auto de trámite dictado por alguno de los Magistrados mencionados, **QUEDA SIN MATERIA** si durante su tramitación **se resuelve de forma definitiva el fondo del asunto del cual deriva**, porque a través de aquél no pueden modificarse las sentencias dictadas en primera instancia.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.2909/2022  
JUICIO DE NULIDAD: TE/I-4417/2022

—19—

Cobra aplicación a lo anterior, por analogía y mayoría de razón, la jurisprudencia 2a./J. 42/2017 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en mayo de dos mil diecisiete, en la Décima Época, Tomo I, Página 638, con número de registro 2014219, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente:

**RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE RESUELVE DEFINITIVAMENTE EL FONDO DEL ASUNTO DEL CUAL DERIVA.** Conforme al artículo 104 de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación consiste en revisar la legalidad de los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los Presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, a fin de subsanar las posibles irregularidades procesales cometidas durante la tramitación de los procedimientos de su conocimiento, no así en nulificar los fallos pronunciados por los órganos indicados, al ser definitivos e inatacables. En ese sentido, el recurso de reclamación interpuesto contra un auto de trámite dictado por alguno de los Presidentes mencionados, queda sin materia si durante su tramitación se resuelve de forma definitiva el fondo del asunto del cual deriva, porque a través de aquél no pueden modificarse las ejecutorias dictadas por el Máximo Tribunal y por los Tribunales Colegiados de Circuito.

En el caso específico es importante considerar el contenido de los artículos 71, 72 y 73 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que a la letra prevén:

**“Artículo 71.** La suspensión de la ejecución de los actos que se impugnan, sólo podrá ser acordada, a solicitud del actor, por el Magistrado Instructor que conozca del asunto, quien de inmediato lo hará del conocimiento de las autoridades demandadas para su cumplimiento con independencia de que posteriormente pueda ser recurrida, y tratándose de juicios de lesividad, se hará del conocimiento de las demás partes.

En los casos de juicios de lesividad se otorgará, a solicitud de la autoridad promovente, la suspensión de las actividades del particular ejecutadas al amparo del acto de cuya lesividad se trate, siempre que de continuarse con los mismos se afecte el entorno urbano, el medio ambiente, la debida prestación de servicios públicos o la seguridad de las personas.

La suspensión podrá ser revocada cuando se acredite que variaron las condiciones bajo las cuales se otorgó.”

**“Artículo 72.** La suspensión podrá solicitarse en cualquier etapa del juicio, hasta antes del dictado de la sentencia de primera instancia,

y tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución ya iniciada del mismo.

Tratándose de actos en los que no se haya analizado el fondo de la cuestión planteada, la suspensión podrá abarcar los actos que dieron origen a tal resolución.

No se otorgará la suspensión, si es en perjuicio del interés social, o si se contravinieren disposiciones de orden público.

La suspensión también podrá consistir en la orden de custodia del folio real del predio, al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, cuando se trate de un juicio de nulidad o lesividad, relacionados con desarrollo urbano, construcciones, inmuebles u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la sentencia que resuelva el fondo del asunto y la protección del patrimonio a terceros."

**"Artículo 73.** El Magistrado Instructor podrá acordar la suspensión con efectos restitutorios en cualquiera de las fases del procedimiento, hasta antes de la sentencia respectiva, cuando los actos que se impugnan hubieren sido ejecutados y afecten a los demandantes, impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, lo cual deberán acreditar y, en su caso, podrá dictar las medidas cautelares que estime pertinentes.

Si la autoridad se niega a cumplir la suspensión, se le requerirá, por una sola vez, para que lo haga y, si no acata el requerimiento, el Magistrado Instructor comisionará a un Actuario para que restituya al actor en la actividad o acceso de que se trate, siempre que eso sea posible.

No procede otorgar la suspensión para la realización de actividades reguladas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, si el actor no exhibe dicho documento.

La suspensión con efectos restitutorios procederá observando los requisitos de apariencia de buen derecho, peligro en la demora y razonabilidad."

Así, la suspensión es la medida cautelar que se prevé para el juicio de nulidad y que impide que el acto o resolución impugnada se ejecute, se continúe ejecutando o afecte al accionante **durante el tiempo que dure el juicio;** comprende medidas conservativas, que impiden que el acto impugnado se materialice o continúe haciéndolo, y medidas de tutela anticipada (restitutorias), que permiten provisionalmente restablecer al accionante en el goce del derecho indebidamente afectado.



Si bien, a diferencia de lo previsto en el artículo 130 de la Ley de Amparo<sup>1</sup>, en el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México se dice que *la suspensión podrá solicitarse en cualquier etapa del juicio, hasta antes del dictado de la sentencia de primera instancia, sus efectos se prolongan durante toda la tramitación del juicio contencioso administrativo hasta en tanto no se dicte sentencia definitiva* en el juicio de que se trata, a efecto de preservar la materia del juicio y no dejar en estado de indefensión a la parte actora. Sin embargo, una vez resuelto el tema de fondo en el juicio de nulidad con el dictado de una sentencia que goza de la autoridad de cosa juzgada, **carece de objeto todo pronunciamiento relativo a la suspensión de los actos impugnados**, pues la suspensión persigue mantener viva la materia del juicio y evitar perjuicios al demandante por el tiempo que dure la tramitación del juicio, lo cual permite conceder **una tutela anticipada** si se reúnen los requisitos previstos en las disposiciones aplicables; sin embargo, al dictarse el fallo que resuelve en definitiva el juicio contencioso administrativo, carece de materia el pronunciamiento de esta Sección Especializada en torno al recurso de apelación donde se controvierte la interlocutoria que confirma el auto donde se otorgó la medida cautelar.

Por lo anteriormente expuesto, y en virtud de que el presente recurso de apelación quedó sin materia, es dable para este Pleno Especializado concluir que la resolución al recurso de reclamación de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, **ha quedado intocada**.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1, 98, 115 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

---

<sup>1</sup> **Artículo 130.** La suspensión se podrá pedir en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia ejecutoria.

RESUELVE:

**PRIMERO.** El único agravio expuesto en el recurso de apelación de interpuesto por la autoridad recurrente, **QUEDÓ SIN MATERIA** de acuerdo con los razonamientos jurídicos precisados en el Considerando IV de este fallo.

**SEGUNDO.** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes en la Ley de Amparo; asimismo, se les comunica que, en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante el Magistrado Ponente a efecto de que les sea informado el sentido y alcance de esta resolución.

**TERCERO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.** Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvanse los autos del juicio de nulidad **TE/I-4417/2022** a la Sala de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente del recurso de apelación número **RAE.2909/2022**.

Así por mayoría de dos votos y uno en abstención de los Magistrados presentes, lo resolvió el Pleno de la Sección Especializada de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en sesión integrada por los CC. Magistrados, Doctora Mariana Moranchel Pocaterra, Presidenta; Maestra Rebeca Gómez Martínez, **quien votó en abstención y emite voto particular que se anexa al presente proyecto** e Irving Espinosa Betanzo.

Fue ponente en este recurso de apelación el C. Magistrado Irving Espinosa Betanzo.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 10, 17 fracción II y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como el artículo 19 fracciones I y VI del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Firman la presente resolución los CC. Magistrados antes mencionados, ante la C. Secretaría General de Acuerdos Adjunta, quien da fe.

PRESIDENTA

MAG. DRA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA.

MAG. MTRA. REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ.  
**VOTO EN ABSTENCIÓN CON VOTO PARTICULAR**

MAG. IRVING ESPINOSA BETANZO.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.2909/2022  
JUICIO DE NULIDAD: TE/I-4417/2022

—23—

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS ADJUNTA.

*Maria Juana Lopez Briones*  
LIC. MARÍA JUANA LÓPEZ BRIONES.

LA LICENCIADA MARÍA JUANA LÓPEZ BRIONES, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS ADJUNTA DE LA SECCIÓN ESPECIALIZADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DE LA SECCIÓN ESPECIALIZADA DE ESTE TRIBUNAL, EN EL RECURSO DE APELACIÓN **RAE. 2909/2022, DERIVADO DEL JUICIO TE/I-4417/2022**, DE FECHA **DIECIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO. El único agravio expuesto en el recurso de apelación de interpuesto por la autoridad recurrente, QUEDÓ SIN MATERIA de acuerdo con los razonamientos jurídicos precisados en el Considerando IV de este fallo. SEGUNDO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes en la Ley de Amparo; asimismo, se les comunica que, en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante el Magistrado Ponente a efecto de que les sea informado el sentido y alcance de esta resolución. TERCERO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE. Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvanse los autos del juicio de nulidad TE/I-4417/2022 a la Sala de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente del recurso de apelación número RAE.2909/2022."

*Maria Juana Lopez Briones*



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**RECURSOS DE APELACIÓN:** RAE. 2909/2022

**JUICIO DE NULIDAD:** TE/I-4417/2022

**VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA MAGISTRADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ.**

**VOTO PARTICULAR**

Que emite la **Maestra Rebeca Gómez Martínez**, Magistrada Titular de la Ponencia Ocho de la Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de la Sala Suprior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 6, 10 y 12 de la Ley de la Ley Orgánica de este Tribunal, toda vez que no se comparte la resolución aprobada por la mayoría de los integrantes de esta Sección, por lo que me aparto de su criterio en los siguientes términos:

Según el razonamiento jurídico de la mayoría, en los asuntos en el que el servidor público fue sancionado por una falta administrativa **no grave**, y acudió al Juicio de Nulidad del cual conoció la Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, en contra de la resolución interlocutoria que dite al resolver el **recurso de reclamación** que decide sobre la **medida cautelar**, sí procede el Recurso de Apelación en término del artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

La anterior justipreciación no se comparte por dos motivos:

**I.-** En primer lugar, el Juicio de nulidad resultaba improcedente, ya que el servidor público se encontraba obligado a agotar previamente el **Recurso de Revocación** previsto en el artículo 210 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y es en contra de la resolución a dicho recurso (y no en contra de la primigenia que lo sancionaba) que resultaba procedente el Juicio de Nulidad. Resultando aplicable por

completa analogía la Jurisprudencia 2a./J. 73/2023 (11a.) que por contradicción de criterios emitió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con registro digital 2027830 que a la letra señala:

**"RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 210 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. DEBE INTERPONERSE PREVIO A PROMOVER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA COMISIÓN DE UNA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE."**

*Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes divergieron en torno a si resultaba necesario agotar el recurso de revocación previsto en el artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, previo a la promoción del juicio contencioso administrativo.*

*Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que resulta obligatorio para el interesado interponer el recurso de revocación previsto en el artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, antes de acudir al juicio contencioso administrativo, contra la resolución que determina la comisión de una falta administrativa no grave.*

*Justificación: La optatividad para interponer el recurso administrativo antes de instar la vía judicial se actualiza, por lo general, única y exclusivamente en el caso de que la propia legislación aplicable prevea expresamente más de una alternativa para impugnar determinado acto, es decir, que en la ley se establezca la posibilidad de que contra ese acto proceda, ya sea el recurso administrativo, o bien, directamente la vía judicial. Sin embargo, del artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se advierte que si bien en su primer párrafo se prevé que contra las resoluciones de responsabilidad por la comisión de faltas administrativas no graves se podrá interponer el recurso de revocación, lo cierto es que no se establece la posibilidad de impugnar ese acto por algún otro medio o vía, lo que es indicativo de que resulta obligatorio para el interesado interponer dicho recurso antes de acudir ante los tribunales, toda vez que la materia del juicio es precisamente la resolución recaída al recurso de revocación, como se dispone expresamente por el segundo párrafo de dicho precepto. Lo anterior, en el entendido de que si bien en el artículo en mención se establece la posibilidad de promover juicio contencioso administrativo o, en su caso, el juicio que se prevea por la legislación local aplicable, lo cierto es que esta optatividad entre ambos medios de defensa de naturaleza judicial opera respecto de la impugnación de la resolución dictada en el recurso de revocación, conforme al párrafo primero del propio artículo 210 de la ley en cita, con lo que se confirma la obligatoriedad de agotar ese recurso antes de promover juicio contencioso administrativo."*

**II.-** Por otra parte, independientemente de que el juicio de nulidad resultaba improcedente desde la primera instancia por no haberse agotado el recurso administrativo, considero que en contra de la resolución que dicta la Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas en tratándose de faltas **no graves, o de las dictadas al resolver cualquier recurso de reclamación**, tampoco procede el recurso de apelación en términos de los artículos **116 y 117** de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues dicho precepto sólo prevé la procedencia del recurso de apelación en contra de las



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

VOTO PARTICULAR.

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.2909/2022  
JUICIO DE NULIDAD: TE/I-4417/2022

- 2 -

resoluciones que dicten las "**salas ordinarias jurisdiccionales**", primer requisito que no se colma pues nos encontramos ante una sentencia dictada por una "**sala ordinaria especializada en materia de responsabilidades administrativas y derecho a la buena administración**", y ese mismo artículo 116 en relación con el 117 de la referida Ley de Justicia Administrativa, es claro al señalar que de dicho recurso debe conocer el "**Pleno Jurisdiccional**", por lo que la procedencia y competencia del referido recurso de apelación no puede ser trasladada a la "**Sección Especializada de la Sala Superior**".

Por otra parte, si nos remitimos a la ley especial de la materia, es decir, a los artículos **216 y 217** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, tenemos que en la misma sólo se contempla el recurso de apelación (ante la Sección Especializada de la Sala Superior) para las **faltas graves** (en dónde este Tribunal actúa como autoridad sancionadora), no así para las **no graves, ni para las resoluciones interlocutorias que se dicten al resolver los recursos de reclamación contra acuerdos de trámite o en los que se determine la medida cautelar** (en dónde quien sanciona es la autoridad administrativa y el Tribunal actúa como órgano de control de legalidad).

Por lo que, considero que se debe estar a lo previsto en la ley especial, es decir, es decir, a los artículos 216 y 217 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México (que sólo contempla la apelación en tratándose de faltas graves), de pues no sería correcto que apliquemos un recurso de apelación previsto en una ley distinta (Ley de Justicia Administrativa), ya que al tratarse de controversias vinculadas con faltas administrativas se debe atender a lo dispuesto por la ley de la materia, es decir, la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y en su caso, a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Lo anterior, porque aun remitiéndonos a lo dispuesto por la Ley Orgánica de este Tribunal, en especial a lo dispuesto por su artículo 34, apartado B,

fracción II, que prevé que si bien es cierto este Tribunal puede conocer de las resoluciones definitivas que impongan sanciones a los servidores públicos de la Ciudad de México, esto siempre debe hacerse ***en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y la Ley General de Responsabilidades***, normatividad que, como ya se mencionó, no contemplan el recurso de apelación en casos de faltas no graves ***ni para las resoluciones interlocutorias que se dicten al resolver los recursos de reclamación contra acuerdos de trámite o en los que se determine la medida cautelar.***

En consecuencia, conforme a la Ley local y General de Responsabilidades Administrativas, debemos considerar que el recurso de apelación únicamente está previsto para los casos de conductas graves, ampliar la procedencia de este recurso haciendo una mezcla con el recurso de apelación previsto por el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa desnaturaliza la instancia revisora y crea una confusión entre quién debe conocer del mismo, si el Pleno Jurisdiccional o la Sección Especializada de la Sala Superior de este Tribunal (así como el término que se tendría para interponerlo, pues ambas leyes señalan términos distintos).

Por último, creo necesario retomar lo señalado por la Magistrada del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, María del Pilar Bolaños Rebollo, en el voto particular emitido en el **D.A. 109/2013**: "*no debemos olvidar que la exclusividad de los recursos tiene una razón justificada -que no limita el acceso a la justicia-, pues, atendiendo a su diseño, funcionalidad y finalidad, buscan la posibilidad de impugnar y de que sean revisadas las decisiones motivo de impugnación, por un órgano superior de manera vertical. Luego, para que este propósito se cumpla en asuntos vinculados con las conductas graves, es necesario interponer el recurso de apelación; lo que no acontece con las conductas NO graves, pues dicho propósito se cumple al someterse ala decisión de la sala especializada mediante el juicio de nulidad; de lo contrario así lo habría señalado el legislador*".



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

VOTO PARTICULAR.

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.2909/2022  
JUICIO DE NULIDAD: TE/I-4417/2022

- 3 -

**Otros criterios**

No obstante lo anterior, aun y cuando no se comparten los criterios, por estar estrechamente relacionados con el tema que nos ocupa, se considera relevante mencionar que tanto el Vigésimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el juicio de amparo **D.A. 405/2023**, el Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el **D.A. 125/2023**, El Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el **RA. 206/2023**, y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el **DA 736/2023**, han determinado que, en efecto, la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, sólo prevé el recurso de apelación en tratándose de faltas graves, pues en esos casos el Tribunal actúa como órgano sancionador. Que por otro lado, en tratándose de faltas no graves, se debe estar a lo dispuesto por los artículos 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que en ellas el Tribunal actúa como órgano jurisdiccional de control de legalidad, y por lo tanto, en esos casos sí procede la apelación ordinaria jurisdiccional, pero **no ante la Sección Especializada**, la cual resulta **incompetente**, pues el órgano competente para conocer del Recurso de Apelación en casos de faltas no graves es el **Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior** de éste Tribunal.

Por lo antes expuesto, se emite el presente Voto Particular.

**MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ**  
Magistrada Titular de la Ponencia Ocho de la  
Sección Especializada en Materia de  
Responsabilidades Administrativas de la  
Sala Superior del Tribunal de Justicia  
Administrativa de la Ciudad de México